

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 741/384 /

ANT. : Consulta del señor Manuel Luna P. sobre posible abuso de posición monopólica de Chilectra Metropolitana.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, **5 JUL 1990**

1.- Por comunicación de 1° de Marzo del presente año, el señor Manuel Luna Payar, propietario del inmueble ubicado en Avenida Ecuador N° 4980 de esta ciudad ha consultado a esta Comisión sobre el posible abuso de posición monopólica efectuado por Chilectra Metropolitana S.A. en relación con el suministro de energía eléctrica al inmueble arriba mencionado.

2.- El consultante expone los siguientes hechos:

2.1. Desde el año 1963 y hasta Octubre de 1989 la propiedad estuvo entregada en arriendo al señor Raúl Rodríguez Rodríguez, después Imabro Limitada.

2.2. A la fecha de inicio del arrendamiento, la propiedad contaba con servicio eléctrico domiciliario, con medidor único en baja tensión.

2.3. Durante el tiempo que duró el contrato de arriendo, el arrendatario celebró contratos con Chilectra Metropolitana S.A. para aumentar la potencia instalada, conjuntamente con nuevos medidores, todo lo anterior sin conocimiento del propietario, el que vino a conocer esta situación sólo en el mes de Octubre de 1989, cuando se dió término al contrato de arriendo.

2.4. En dicha fecha éste concurrió a las oficinas de Chilectra para informarse de la situación existente en relación con el servicio eléctrico, siendo informado que la propiedad adeudaba un total de \$ 1.211.603 correspondiente a consumos efectuados a través de dos empalmes.

2.5. Ante esta situación, el propietario solicitó a Chilectra reducir la potencia contratada por el anterior arrendatario, con el objeto que no se generaran cobros excesivos por este concepto mientras la propiedad estuviere desocupada.

2.6. Chilectra Metropolitana le respondió que previo a cualquiera modificación de los contratos de suministro de energía eléctrica a la propiedad en cuestión, debería convenirse la forma de pago de la deuda pendiente.

2.7. Termina el consultante expresando que tendría que asumir el pago de las deudas de un tercero para restablecer el servicio eléctrico y mientras tanto al no poder reducir la potencia contratada por un ex-arrendatario sigue aumentando la deuda y generando nuevos intereses. Agrega que en Mayo de 1989 su ex-arrendatario, sin su consentimiento, firmó con Chilectra dos convenios de pago por deudas atrasadas, los que al no cumplirse ha dado origen a la situación actualmente existente y con la amenaza de Chilectra de retirar los medidores de la propiedad.

2.8. El consultante solicita la opinión de esta Comisión sobre los tres puntos siguientes:

2.8.1. Si es procedente que Chilectra cobre al propietario los cargos por potencia contratada, energía consumida e intereses adeudados por su ex-arrendatario, es decir por consumos anteriores a Octubre de 1989.

2.8.2. Si es procedente que Chilectra efectúe cobros por potencia contratada por los meses posteriores a Octubre de 1989, en circunstancias que, a pesar de no existir consumos, no puede disminuir o eliminar dicha tarifa.

2.8.3. Si es procedente que Chilectra, unilateralmente, decida efectuar el retiro de medidores y negar en el futuro el suministro de energía eléctrica a la propiedad de Avenida Ecuador N° 4980.

3.- Por oficio Ord. N° 140 de 6 de Marzo de 1990, reiterado el 24 de Abril del presente año, se dió traslado de la consulta del señor Luna a Chilectra Metropolitana.

4.- Por carta N° 3045 de 27 de Abril de 1990, esta empresa informó sobre la consulta, indicando lo siguiente:

4.1. La propiedad de Avenida Ecuador N° 4980 recibe suministro eléctrico a través de dos empalmes; uno monofásico tipo A-4 instalado desde 1939, más uno trifásico tipo A-15 instalado en 1957; todos anteriores a 1963 fecha en que el señor Luna dió en arriendo dicha propiedad.

Los consumos se facturan con la tarifa BT-2 con una potencia contratada de 19 KW, desde que entró en vigencia la actual estructura tarifaria (25 de Octubre de 1980) que, en lo que respecta a la tarifa anterior (tarifa para servicios industriales), también tenía una demanda estimada de 19 KW y su estructura era muy similar a la actual tarifa BT-2.

4.2. Efectivamente, existió un convenio de pago firmado el 4 de Mayo de 1989, el que no fue cumplido, procediendo Chilectra a retirar el empalme el 2 de Marzo de 1990, de acuerdo con las facultades que le otorga el D.F.L. N° 1 de 1982 de Minería.

4.3. Respecto del cambio de tarifa BT-2 a BT-1, el 6 de Noviembre de 1989 se informó al señor Luna que para ésto sólo tenía que pagar un limitador de potencia a 9,9KW con un valor de \$ 14.024, acreditar su calidad de propietario del inmueble y firmar la solicitud de cambio de tarifa, lo que hasta la fecha no ha hecho. De acuerdo con el artículo N° 150 del D.F.L. N° 1, no es necesario tener los pagos al día para solicitar un cambio de tarifa.

5.- Respecto del otro empalme que cita el señor Luna en su consulta, éste corresponde a la propiedad ubicada en Avenida Ecuador N° 4890, es de tipo trifásico, instalado en 1972 más una caja adicional monofásica muy antigua.

Desde el 25 de Octubre de 1980, los consumos de esta propiedad se facturan con la tarifa BT-3, demanda máxima leída.

Con respecto al cambio de tarifa BT-3 por BT-1, son válidas, para esta propiedad, las afirmaciones expuestas en el párra-

fo 4.3. anterior referente a la propiedad de Avenida Ecuador N° 4980.

6.- Chilectra ha venido sosteniendo conversaciones con representantes del propietario, existiendo un principio de acuerdo bajo las siguientes condiciones.

6.1. El propietario pagará la deuda que tiene la propiedad de Avenida Ecuador N° 4980, previo descuento del cargo por potencia contratada facturado entre el 31 de Octubre de 1989 al 21 de Marzo de 1990.

6.2. Se limitará a 19 KW el empalme trifásico instalado en Avenida Ecuador N° 4990 y se retirará la caja monofásica. Se le aplicará la tarifa BT-2 con la potencia contratada arriba indicada.

6.3. Chilectra Metropolitana retirará de la cuenta del cliente la deuda por consumos anteriores al 31 de Octubre de 1989, la que cobrará al ex-arrendatario Imabro Limitada.

6.4. Termina Chilectra manifestando que lo obrado por esa empresa se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, en el sentido que el cargo por potencia contratada del servicio de calle Ecuador N° 4980 rige por 12 meses y, que el cobro por demanda remanente del servicio de calle Ecuador N° 4990 está estipulado en el Decreto N° 446/88 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, como también que las deudas por suministro están radicadas en el inmueble conforme al artículo 150°, letra g), del D.F.L. N° 1. Además, las conversaciones con el abogado representante del cliente para acordar las condiciones de pago de las deudas y la disponibilidad de suministro eléctrico en la propiedad en virtud de lo anterior. Indican que Chilectra, en ningún momento, ha abusado de su posición monopólica y, en todo momento, ha cumplido con la reglamentación vigente.

7.- Por comunicación de 18 de Mayo de 1990, dirigida a esta Comisión Preventiva Central, tanto el consultante como Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A. manifiestan que han llegado a un completo acuerdo respecto de la situación de suministro de energía

eléctrica a las propiedades de Avenida Ecuador N° 4980 y 4990. En consecuencia, ruegan a esta Comisión tener por desistida la consulta-reclamo hecha por don Manuel Luna Payar, resumido en el punto 2 del presente dictamen.

8.- Analizados por esta Comisión los antecedentes expuestos en los puntos anteriores, estima necesario, sin perjuicio de considerar el desistimiento del consultante y el acuerdo alcanzado con Chilectra, formular las siguientes precisiones:

8.1. Como se ha sostenido en diversos pronunciamientos de esta Comisión, una empresa que es un monopolio natural y como tal tiene una posición dominante en el mercado a que pertenece, debe ser especialmente cuidadosa en sus relaciones con sus usuarios para evitar que, amparada en su condición, llegue a provocar situaciones que sólo se solucionan cuando el afectado recurre a los organismos fiscalizadores del sector.

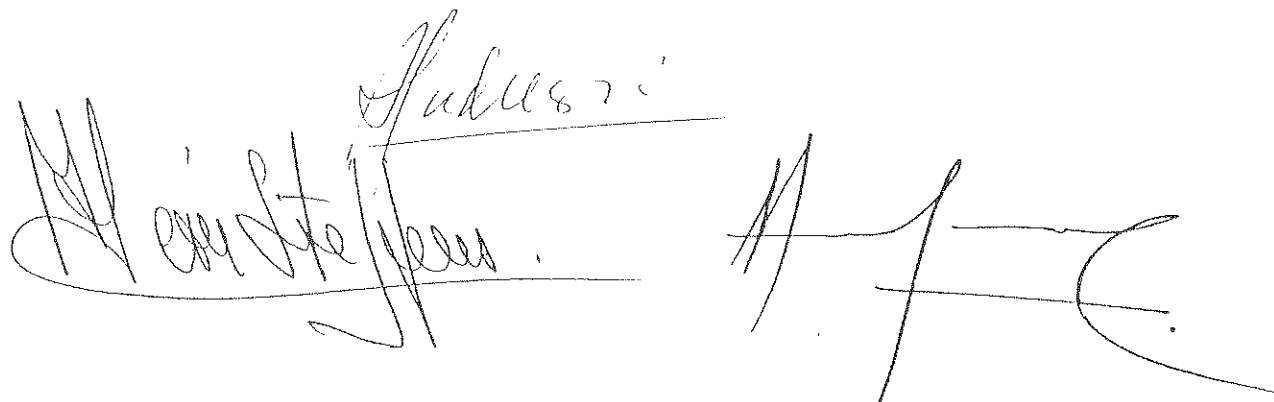
8.2. En el caso de las empresas distribuidoras de energía eléctrica que celebran convenio con sus deudores, que no son dueños de la propiedad a la cual se le suministra la energía, esta Comisión siempre ha expresado que a estos convenios debe concurrir el propietario.

Actualmente, debe observarse las normas de la Ley N° 18.922 según las cuales si el concesionario no suspendiere el servicio por la causal indicada en el artículo 84 del D.F.L. N° 1 (transcurso de 45 días de la primera boleta o factura impaga), las obligaciones por consumos derivados del servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de las siguiente boleta o factura no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo autorización escrita del propietario.

8.3. En el caso del consultante señor Luna, esta Comisión estima que la empresa Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A. no actuó con la debida diligencia, prolongando innecesariamente la solución del caso. En consecuencia advierte, una vez más, a Chilectra Metropolitana que debe dar cumplimiento estricto a lo expresado en este dictamen bajo apercibimiento de pedir al señor Fiscal Nacional Económico que requiera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de sanciones en su contra.

Notifíquese al consultante señor Manuel Luna Payar y a Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A. Transcríbese al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles y a la Asociación de Empresas de Servicio Público.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 24 de Mayo de 1990 de esta Comisión por la unanimidad de sus miembros señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente, Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.



The image shows three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is 'Alejandro Jadresic Marinovic'. The second signature in the middle is 'Avelino León Steffens'. The third signature on the right is 'Emanuel Friedman Corvalán'. Each signature is written over a horizontal line.

No firma el señor Mario Guzmán Ossa , no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA
Secretaria Abogado
Comisión Preventiva Central